

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 541

Panamá, 19 de mayo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Irving Iván Domínguez Bonilla, actuando en representación de **ECONOFINANZAS, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el **director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando al Tribunal lo ya indicado en nuestra contestación de la demanda en el sentido que no le asiste la razón al apoderado judicial de la demandante cuando solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se resolvió cancelar de oficio el certificado de operación

número 8T-11277 expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., (hoy ECONOFINANZAS, S.A.).

Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

1. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre está debidamente autorizada por la Ley para cancelar certificados de operación.

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, el licenciado Irving Domínguez Bonilla, apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A., manifiesta que por medio de la resolución 001725 de 19 de diciembre de 2006, el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordenó la cancelación del certificado de operación número 8T-11277, bajo el supuesto que su representada no había pagado el impuesto de circulación debido a la negación reiterada de dicha empresa concesionaria de prestar el servicio público de transporte de pasajeros dentro del término señalado por la entidad reguladora. (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En este contexto, consideramos oportuno insistir en el criterio vertido a través de la Vista 833 de 10 de agosto de 2009, por cuyo conducto señalamos que la actuación de la institución está debidamente fundamentada en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, que establece que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está autorizada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, entre otras,

cuando se produzca la causal que se refiere a la negación reiterada del transportista para prestar el servicio. (Cfr. fojas 1, 69 y 70 del expediente judicial).

Tal como lo entiende este Despacho, la actuación de la entidad también encuentra sustento en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993 que establece que, en función de la concesión que le ha sido otorgada, el transportista tiene, entre otras, la obligación de brindar el servicio de transporte terrestre colectivo y selectivo en toda la ruta especificada en el contrato, y a efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, los horarios e itinerarios aprobados y pactados. (Cfr. fojas 1y 70 del expediente judicial).

Según puede observarse del contenido de las normas citadas, la orden contenida en la resolución objeto de controversia no se fundamenta en una facultad discrecional de la entidad demandada, sino en la autorización que una ley especial le otorga a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para cancelar certificados de operación cuando se produzca alguna de las causales previstas para tales fines; situación ésta que no puede ser desconocida al momento de valorarse la legalidad del acto administrativo que se demanda.

2. La resolución acusada ordenó la cancelación no la revocación de un acto administrativo.

La resolución bajo análisis se refiere particularmente a la cancelación de un certificado de operación otorgado

mediante un contrato de concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo o selectivo; concepto jurídico que "tiene como finalidad la extinción de un derecho o de una situación determinada". (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 25ª edición, pág. 150).

Por otra parte, la sociedad demandante invoca el artículo 62 de la ley 38 de 2000 que contiene un supuesto distinto al que se refiere el acto acusado de ilegal, ya que dicha norma se refiere a la revocación de actos administrativos, concepto éste definido en la doctrina como aquél que "encuentra su fundamento en causas sobrevenidas y objetivamente ciertas, que justifican la eliminación de un acto, válidamente nacido, de la vida jurídica". (YIXCEXZO ROMANELLI, "L'annullamento degli atti amministrativi", Milán, 1939, pág. 86, citado por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. La revocación de los actos administrativos en la jurisprudencia española, pág. 150).

Lo anterior, evidencia que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no se excedió del límite que le impone la ley cuando procedió a cancelar el certificado de operación número 8T-11277, otorgado a favor de ECONOLEASING, S.A. (actual ECONOFINANZAS, S.A.), ya que ello fue el resultado del incumplimiento en el que incurrió la empresa concesionaria, que conforme lo prevé la ley, daba sustento legal a la expedición del acto que ordenó tal cancelación.

3. Las causales de revocación contenidas en la ley 38 de 2000 no son aplicables en este proceso.

En efecto, la resolución 001725 de 19 de diciembre de 2006 se dictó con fundamento en la ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que constituye la legislación especial que regula el transporte público colectivo y selectivo, cuya aplicación es preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 38 de 2000, de ahí que no resulte pertinente en este proceso lo indicado en el artículo 62 de esta ley que establece el procedimiento administrativo general y que, como ya se dijo en líneas precedentes, sólo se refiere a la figura de la revocación del acto administrativo en sede jurisdiccional, razón por la cual no era necesario que la sociedad concesionaria del certificado de operación diera su consentimiento para la mencionada cancelación.

4. Este Despacho adujo los medios de pruebas tendientes a acreditar que, a la fecha en que se emitió el acto acusado, la sociedad demandante no había pagado el impuesto de circulación respectivo.

Mediante la Vista número 184 de 9 de marzo de 2009, este Despacho adujo como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al certificado de operación 8T-11277, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada; y mediante una prueba de informe, para que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificara si a la fecha en que se expidió la resolución 001725 de 19 de

diciembre de 2006, por medio de la cual se resolvió cancelar el mencionado certificado de operación que ampara el vehículo marca Kia, tipo sedán, motor B50085216, que opera en la zona urbana de Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas. También se pidió se informara que, en caso negativo, se indicara en qué fecha se efectuaron tales pagos. (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Conforme advierte esta Procuraduría, estas pruebas fueron admitidas en el auto número 67 de 5 de febrero de 2010 y, por tal razón, se expidió el oficio 1047 de 5 de mayo de 2010, por medio del cual el Magistrado Sustanciador solicitó a la entidad demandada la remisión al Tribunal de esos elementos probatorios. (Cfr. fojas 79, 80 y 83 expediente judicial).

En atención a lo antes indicado, este Despacho afirma que acreditó oportunamente y en forma suficiente la causal invocada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para cancelar el mencionado certificado de operación; concretamente, por no haberse pagado el impuesto de circulación correspondiente, como producto de la negación reiterada de la empresa concesionaria en lo que respecta a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del término señalado por la entidad reguladora de ese servicio. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Según se puede inferir de los criterios ya expuestos, la actividad desarrollada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al momento de emitir la resolución 001725 de 19 de diciembre de 2006, fue producto de la

aplicación de la normativa vigente para ese momento, es decir, el numeral 1 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, este último modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, de allí que lo actuado por dicha institución es conforme a Derecho, por lo que solicitamos a ese Tribunal que declare que ese acto administrativo NO ES ILEGAL.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 095-08